

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto emitido el pasado 10 de agosto, dentro del Proceso de Expropiación promovido por la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM en contra de Gustavo Triana Ramírez y otros; por medio del cual el Despacho se abstuvo de practicar prueba pericial y corrió traslado a la parte apelante para sustentar.

II. CONSIDERACIONES

En su escrito la Entidad relata las gestiones adelantadas para cumplir su carga en relación con el pago anticipado de los honorarios al perito nombrado para la práctica de la prueba decretada de oficio en segunda instancia, indicando que el retraso no se debió a su renuencia sino a los trámites administrativos pertinentes que se vieron alterados por la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Covid 19, la dificultad para acceder al expediente y la demora en las respuestas del experto, quien debía suministrar determinada información y documentos, además de enviar la cuenta de cobro conforme al protocolo por tratarse de recursos públicos.

Pues bien, revisada la actuación se encuentra que, por auto del 13 de marzo del año en curso, notificado por estado electrónico el 01 de julio¹, se fijó a cargo de ambas partes, la suma de dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000) por concepto de honorarios del experto adscrito al IGAC que había sido designado; para cuyo pago se otorgó el término de tres días.

En vista de que el pago no había sido realizado por ninguno de los litigantes, a través de auto del 15 de julio, notificado por estado electrónico al día siguiente, se les requirió para el efecto, concediéndoseles un plazo adicional de cinco días, el cual tampoco fue atendido, razón por la cual, el 10 de agosto el Despacho resolvió

¹ A través de correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, el señor Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal contestó la solicitud de la entidad demandante, informándole la ruta de acceso a los estados electrónicos para que se enterara del contenido de la providencia notificada. La misma información le fue brindada por correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

abstenerse de practicar la prueba y correr traslado para la sustentación del recurso de apelación formulado por la ERUM.

Como se observa, las partes han contado con tiempo más que suficiente para realizar el pago que les correspondía, sin que durante el mismo hubieren puesto en conocimiento de esta Magistratura algún contratiempo o la necesidad de un lapso adicional (art. 117 inc. final C.G.P.).

Que la parte demandante solo haya conocido el 08 de julio de 2020 el auto notificado día 01 de los mismos mes y año, no puede ser atribuible a la Rama Judicial, puesto que el estado electrónico habilitado para la publicidad de las providencias, en virtud a lo dispuesto en los artículos 295 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corresponde a una herramienta oficial de publicidad con plena validez y eficacia, cuya consulta incumbe a cada litigante, en desarrollo de su deber de atención y vigilancia del proceso; destacándose además, que cada vez que la entidad requirió información se le brindó respuesta oportuna y completa para que pudiera realizar la respectiva gestión.

Con todo, fue la coyuntura excepcional generada por la emergencia sanitaria lo que llevó al Despacho a vislumbrar la necesidad de convocar a los interesados para que acataran la orden, ampliando incluso el plazo original; empero, ese llamado tampoco tuvo eco, de manera que, ante la necesidad de continuar el trámite se optó por declinar la prueba y continuar la etapa subsiguiente.

Aunque la prueba fue decretada de oficio, correspondía a las partes asegurarse de que los trámites para materializar el pago se cumplieran de forma expedita, lo cual definitivamente no ocurrió, según se desprende del recuento hecho en el recurso, en el que se aprecia entre acción y acción varios días de por medio sin explicación alguna. Véase que después del 8 de julio en que supuestamente la entidad conoció la providencia del 13 de marzo de 2020, tardó hasta el día 15 del mismo mes para comunicarse con el perito, y ante su silencio esperó pacientemente sin tener en cuenta la perentoriedad del término judicial concedido y sin hacer ninguna manifestación al Despacho; dada la inconformidad de los documentos enviados por el perito, ahí si se dispuso a requerirlo el 04 de agosto y, luego de tener la documentación en debida forma, realizó el pago solo hasta el 12 subsiguiente; esto es, posterior a la notificación del auto atacado.

Por lo discurrido, no se aprecia yerro en la decisión adoptada por esta Funcionaria; más aún si se considera que la contraparte no mostró interés en la prueba pericial, siendo imposible su práctica sin el pago total de los honorarios señalados, cuya cancelación correspondía por igual a ambos contendores (art. 169 inc. Final C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto 10 de agosto de 2020, emitido dentro del Proceso de Expropiación promovido por la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM en contra de Gustavo Triana Ramírez y otros.

Continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc53f8c16367b531ca00515b060f570281fc83b4cdab62a4ece5052eb6cc4a1

Documento generado en 31/08/2020 04:56:55 p.m.